



Resolución No. CSJBOR25-648
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00377-00

Solicitante: Icela Isabel Pardo Beltrán

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Gil Ríos

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-31-87-002-2025-00066-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 07 de mayo de 2025, la doctora Icela Isabel Pardo Beltrán, en su calidad agente oficioso de la parte tutelante, dentro del proceso de tutela con radicado no. 13001- 31-87-002-2025-00066-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, no han emitido el fallo de la tutela.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-435 del 09 de mayo de 2025, comunicado el 14 de mayo del 2025, se dispuso a requerir a la doctora Yesenia Bonfante Segura y el doctor Eduardo Gil Ríos, juez y secretario, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe de manera conjunta bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Realizan un recuento de las actuaciones proferidas por el juzgado, desde el reparto que los pone en conocimiento de la acción constitucional, fechado el 16 de abril de 2025, hasta la emisión del fallo, fechado el 08 de mayo de 2025, por medio del cual tutelan parcialmente los derechos fundamentales de la solicitante, siendo notificada el 09 de mayo de la presente anualidad.

Manifestando que, los días 23, 24 y 25 de abril del 2025, la titular del Despacho se encontraba bajo comisión de servicios otorgada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en Sala de Gobierno del día 10 de abril de 2025 y notificada mediante oficio número 148 del día 11 del mismo mes y año, razón por la cual el fallo de tutela fue emitido y firmado a fecha de 08 de mayo de 2025.

Además, señalan que han cumplido a cabalidad con los términos establecidos por la norma para el trámite de las 33 acciones constitucionales de tutelas que les fueron repartidas entre los días 14, 15 y 16 de abril de 2025, para ser todas tramitadas conjuntamente, dentro del término perentorio de 10 días que establece la ley; Así mismo, cuentan con más de 3000 procesos activos a la fecha y las diversas solicitudes recibidas día a día.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Icela Isabel Pardo Béltran, en su calidad de agente oficioso de la parte tutelante, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la

facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Icela Isabel Pardo Beltrán, en su calidad de agente oficioso de la parte tutelante, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, según afirma, no ha emitido el fallo de la tutela.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011².

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los servidores judiciales, manifestaron en sede de informe todas las etapas judiciales concernientes al proceso referenciado. Así mismo, sustentó haber resuelto el fallo de la tutela, el 08 de mayo de 2025, concediendo parcialmente el derecho fundamental alegado, ordenando la asignación de cita médica con el especialista correspondiente, la asignación de transporte desde su residencia y negando el amparo respecto al servicio de cuidador, tratamiento integral y dispensación domiciliaria.

Aclarando que se encontraban en Comisión de Servicios los días 23, 24 y 25 de abril de 2025, por lo que se encontraban separados de sus cargos.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por el servidor judicial involucrado y las constancias procesales expuestas en el expediente virtual, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Reparto de la tutela a través del Sistema Justicia XXI Web.	16/04/2025
2	Admisión de la tutela.	21/04/2025
3	Comisión de servicios	23/04/2025 24/04/2025 25/04/2025
4	Fallo de tutela	08/05/2025
5	Notificación del fallo de tutela	09/05/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe respecto a la vigilancia judicial administrativa	14/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que, desde el reparto de la acción constitucional, el 16 de abril de 2025 hasta el proveído que resuelve, de fondo, la acción constitucional, el 8 de mayo de 2025, transcurrieron 13 días hábiles.

Sea lo primero advertir que la funcionaria judicial surtió la actuación que resuelve la solicitud de la quejosa antes de que se le haya comunicado el inicio del trámite. En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Ahora bien, se advierte sobre lo expuesto por la funcionaria judicial en el informe rendido bajo gravedad de juramento, en el cual señalo que los días 23, 24 y 25 de abril de 2025 se encontraba bajo comisión de servicios, otorgada en el trascurso del proceso referenciado, por lo que se encontraba separada del ejercicio de sus funciones, razón por la cual el fallo de tutela fue emitido y firmado el 8 de mayo de 2025.

Se tiene entonces que, en el caso en concreto, la funcionaria judicial se encontraba bajo comisión de servicios durante el término para resolver la acción de tutela, lo cual, según el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, quiere decir:

“ARTÍCULO 136. COMISION DE SERVICIOS. La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional”.

Por otro lado, respecto a los 13 días hábiles transcurridos para resolver la acción de tutela, el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 es muy claro en mencionar el término que debe transcurrir para emitir el fallo de tutela:

“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”.

En lo que respecta a los tres días después de encontrarse cumplidos los 10 días hábiles como plazo legal, esta Corporación advierte que la funcionaria judicial se encontraba en comisión de servicios por el término de tres días durante el trascurso establecido para pronunciarse sobre la acción constitucional. Por ello, queda plenamente justificado el término legal transcurrido; Y, en consecuencia, se tendrá que se emitió el fallo de tutela de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Además, al ser verificadas las actuaciones que conforman el expediente de la acción de tutela objeto de estudio, resulta evidente el cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 2021, en tanto, desde que se emitió el fallo de tutela, el 8 de mayo de 2025, hasta su debida notificación, del 9 del mismo mes y año, transcurrió 1 día hábil, término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por el otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso abstenerse de dar trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Icela Isabel Pardo Beltrán, en su calidad de apoderada, dentro de la acción constitucional de tutela con radicado núm. 13001-31-87-002-2025-00066-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la doctora Yesenia Bonfante Segura y el doctor Eduardo Gil Ríos, juez y secretario, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS

...